REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00174-00
PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : JOSÉ ARIEL GALLEGO FRANCO
DEMANDADO : GILMA MARENTES DÍAZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada a través de apoderado contra el auto del 11 de junio de 2021, en cuanto no se pronunció sobre la demanda de reconvención.

I. Argumentos del recurso

Reclama el apoderado que pese a que, dentro del traslado de la demanda, presentó libelo de reconvención, el juzgado obvió pronunciarse sobre su escrito, y adicionalmente fustiga contra la providencia en cuanto a la nugatoria de las testimoniales solicitadas, de donde propone la revocatoria.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

El artículo 371 CGP dispone: *"(…) Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante … Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia (…)"*

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y revisadas las diligencias encuentra el despacho desde ya que le asiste razón al replicante en su reclamo. Nótese que si bien el juzgado mediante auto del 11 de junio de 2021 impulsó el trámite sin tener en cuenta la oposición de la pasiva, conforme constancia secretarial (Fl. 61 c. digital 12), se avista que la demandada había acudido en tiempo para reconvenir a su demandante, de donde entonces se imponía proveer para calificar el alcance del escrito mencionado y no como lo dispuso el proveído denostado, lo que da lugar a la revocatoria parcial de la decisión, para adecuarla a la realidad procesal.

Por lo demás, en cuanto hace a la nugatoria de la prueba testifical deberá considerar el recurrente la pérdida de vigencia del decreto conforme a la motiva que se expone en este auto.

Anunciado el sentido de la decisión, se negará por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 11 de junio de 2021, en cuanto a la convocatoria a la audiencia concentrada, y al decreto probatorio.

SEGUNDO: Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda de reconvención (c. digital 12), para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Indique el valor de la cuota alimentaria pretendida a favor de la demandante en reconvención. (art. 82 CGP).

Acredite el envío de la demanda de reconvención y los anexos al pasivo. (Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

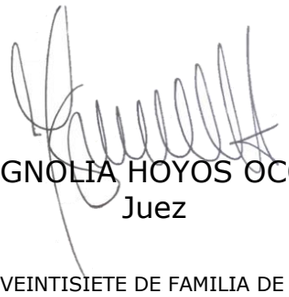

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0169 FECHA 28/SEPTIEMBRE/2021

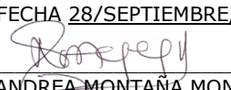

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA

Kr